

Estudio Sobre el Derecho a la Propiedad Comunal Como Elemento Necesario para la Supervivencia y Desarrollo Efectivo de los Pueblos Indígenas en Latinoamérica.

Andrés Johnson Noriega

Universidad Magdalena

Facultad de Humanidades Programa de Derecho Santa Marta, Colombia 2020





Estudio Sobre el Derecho a la Propiedad Comunal Como Elemento Necesario para la Supervivencia y Desarrollo Efectivo de los Pueblos Indígenas en Latinoamérica.

Andrés Johnson Noriega

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de Abogado

Director (a): Christian Rodríguez Martínez

Línea de Investigación: Derechos Humanos

Universidad del Magdalena Facultad de Humanidades Programa de Derecho Santa Marta, Colombia 2020

A mi madre, por su paciencia, su valentía, su amor y por ser la piedra angular en cada proyecto que emprendo; a mi abuela, mi segunda madre, por siempre estar dispuesta a ayudarme y a darme consejo; y a Mamá Elia, mi bisabuela, por transmirme tantas enseñanzas que hoy guían mi camino.

Resumen

El presente es un estudio jurídico sobre los pueblos indígenas latinoamericanos y los territorios que estos ocupan. A través del análisis cualitativo realizado sobre las fuentes normativas de los Derechos Humanos y los derechos reconocidos en favor de los Pueblos Indígenas, por parte de diversas organizaciones internacionales como la Organización de Naciones Unidas, la Organización Internacinal del Trabajo y la Organización de los Estados Americanos, y en conjunto con las sentencias formuladas por la Corte Interamericana de Derechos Humano, fue posible realizar el presente documento que da cuenta del valor superior que tiene el territorio para los pueblos indígenas, así como la necesidad de las tierras para la supervivencia y desarrollo efectivo de las comunidades, y los escenarios de desprotección de derechos territoriales que enfrentan actualmente en la región.

Palabras Clave:

Pueblos Indígenas, Territorio Ancestral, Tierra, Derechos Humanos, Consulta Previa.

ABSTRACT

This is a legal study on the Latin American indigenous peoples and the territories they occupy. Through the qualitative analysis conducted on the normative sources of Human Rights and the rights recognized in favor of Indigenous Peoples, by various international organizations such as the United Nations, the International Labor Organization and the Organization of American States, and in conjunction with the sentences formulated by the Inter-American Court of Human Rights, it was possible to carry out the present document that gives an account of the superior value that the territory has for indigenous peoples, as well as the need of the lands for the survival and effective development of the communities, and the scenarios of protection of territorial rights that they currently face in the region

Keywords: Indigenous Peoples, Ancestral Territory, Land, Human Rights, Prior Consultation.

Contenido

		Pág.
Res	umen	4
Con	tenido	5
1.	Introducción	7
2.	Antecedentes Históricos	8
3.	Pueblos Indígenas Latinoamericanos en el Siglo XXI	13
4.	Fuentes de derecho internacional sobre el derecho de las	
	comunidades indígenas	16
4.1.	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)	16
4.2.	Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969)	17
4.3.	Convenio 169 de la OIT (1989)	18
4.4.	Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los	
	Pueblos Indígenas (2007)	19
4.5.	Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos	
	Indígenas (2016)	19
5	Igualdad y no discriminación	21
6.	Derecho a la Propiedad Comunal	24
6.1.	Garantía al Derecho de Propiedad Comunal	29
7.	Especial importancia del territorio para los indígenas	31
7.1.	Afectación de la identidad cultural como consecuencia de la pérdida	de
sus	tierras ancestrales	34
8.	Restitución de tierras a comunidades indígenas	35
9.	Consulta Previa	39
9.1.	Ffectos de la Consulta	41

9.2. Dificultades en la Aplicación Efectiva de la Consulta Previa	42
9.3. Consulta Previa a la luz de la Corte IDH	43
10. Cuadro de Derechos Indígenas y Criterios de la Corte IDH	46
11. Conclusiones	51
Bibliografía	54

1. Introducción

El presente trabajo monográfico es el resultado del análisis realizado sobre las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en relación al derecho comunal que tienen los grupos indígenas sobre sus territorios ancestrales. Los pueblos indígenas, sabemos, han resistido profundas y dolorosas heridas producto del desconocimiento de sus derechos que es consecuencia del abandono al que han sido sometidos por las instituciones estatales. Para entender la situación actual de los indígenas se abarcaron los acontecimientos sociopolíticos que afectaron a la población indígena en el continente en la etapa colonial y poscolonial, así como el acontecer contemporáneo de la lucha indígena en países como Bolivia, Perú y Ecuador, en los que la población con raíces indígenas representa a la mayoría de los ciudadanos, pero que no ha dispuesto del poder político para hacer efectivo los derechos fundamentales de esta población hasta hace pocos años.

Se abordarán los instrumentos normativos con mayor importancia a nivel internacional sobre la protección sustancial de los pueblos indígenas. Dentro de los instrumentos normativos, se destaca el procedimiento de la Consulta Previa, Libre e Informada que tendrá que hacerse antes de la intervención estatal cuando se pretenda emprender un proyecto, una construcción o cualquier intervención dentro de los límites que conforman los territorios indígenas.

La jurisprudencia de la Corte IDH sobre la temática permitirá indicar los parámetros que determinan por qué de la importancia del territorio para las comunidades, de la relación estrecha que tienen con sus tierras y de las situaciones en las que los indígenas necesitan acompañamiento de las autoridades estatales para la garantía de sus derechos fundamentales.

El estudio que aquí se desarrolla se encuentra motivado por la importancia que representa cada comunidad indígena en el legado cultural de las naciones y por la deuda histórica que tienen los Estados hacia la población indígena en latinoamérica. Una deuda que será saldada cuando los derechos en cabeza de estos sean respetados efectivamente bajo los principios de equidad, igualdad e integralidad.

Por otra parte, académicamente es un tema de gran interés, al estar en desarrollo constante dado a los cambiantes escenarios sociales y políticos a los que se enfrentan las comunidades indígenas en el continente. Verbigracia, la situación que enfrenta desde mediados de 2019 la población indígena del departamento de Cauca en Colombia, que ha sido amenazada, violentada y asesinada por miembros de bandas al margen de la ley con intereses en apropiarse de las tierras que se encuentran en ese departamento y que pertenecen en gran medida a las comunidades indígenas de la zona.

Los resultados del estudio dan cuenta de una profunda crisis en la que se hallan los grupos indígenas, por el abandono y el atropello sistemático de sus derechos humanos. Por tal situación es conveniente ser constante en el acompañamiento profesional, técnico y gubernamental para mejorar la condición de vida de los niños, jóvenes, adultos y ancianos indígenas de cara a las necesidades particulares y comunes. Y tal acompañamiento será más efectivo en la medida en que los problemas sean descubiertos por las instituciones dispuestas para tal fin, con la ayuda de las ciudadanías libres y los grupos de investigación académicos que siempre han estado prestas a colaborar en la formulación de alternativas para el mejoramiento de la calidad de vida de este grupo poblacional tan vulnerable.

2. Antecedentes Históricos

La civilización en América es resultado de la fusión de diversos grupos humanos provenientes de distintas zonas del planeta; desde la llegada de los europeos, la diáspora africana e incluso mucho antes. Y la mezcla raizal entre seres humanos que tenían divergencia desde contextos religiosos, políticos, artísticos, sociales y económicos resultó

siendo un factor que significaría, siglos después, un factor beneficioso para este continente: la diversidad étnica y cultural.

Sin embargo, estas tierras fueron no solo bendecidas por las costumbres extranjeras que se anclaron en América a partir del siglo XV, sino que mucho antes de la llegada de los europeos ya se habían constituido comunidades indígenas en estos territorios, que forjaron fuertes costumbres sociales, políticas, económicas y religiosas, y que garantizaban su supervivencia a partir de los recursos que la naturaleza les proporcionaba, bajo sistemas económicos y político capaces de formular sistemas agrícolas eficaces y redes de comercio entre comunidades cercanas.

Para entender el contexto actual de América desde el plano político, económico, cultural, social y artístico es sumamente importante estudiar la diversidad de seres humanos que vinieron después de Colón, pero será indispensable hablar de los indígenas que la habitaron y de los indígenas que la habitan para comprender los escenarios políticos y sociales que hoy confluyen a lo largo y ancho del continente.

Sin perjuicio de los beneficios culturales y artísticos que originó el encuentro de tan diversos grupos humanos en América tras la conquista, es menester señalar que tal encuentro fue, a la vez, la causa de problemas sociales y políticos en cada Estado de América. La esclavitud y la discriminación, cuyas víctimas mayoritariamente fueron los negros traídos de África y los indígenas que habitaban América, eran aceptados bajo la excusa de la supremacía racial.

Para hablar de estos indígenas, es necesario tener claro quienes conforman este grupo poblacional. El desarrollo normativo que se ha desprendido sobre los derechos que se les otorga a los pueblos indígenas no expresa taxativamente quienes son estos grupos humanos, y aunque no existe consenso para definir expresamente quienes son parte de esta población, por la multiplicidad de opiniones que se suscitan al intentar definirlo algunos Estados Americanos han enmarcado una definición dentro de cada legislación interna.

Argentina (Ley 23.302, 1985, art. 2) consagra que se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad; Chile (Ley 19.253, 1993, art. 9) por su parte, entiende por Comunidad Indígena a toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que provenga de un mismo tronco familiar, reconozca una jefatura tradicional y posea o haya poseído tierras indígenas en común, además que provenga de un mismo poblado antiguo; Perú (Ley 28.736, 2006, art. 2.a.) entiende el término de Comunidad Indígena como aquella que se auto reconoce como tal, mantiene una cultura propia, se encuentra en posesión de un área de tierra y forma parte del Estado peruano conforme a la Constitución; y Venezuela (Ley 38.344, 2005, art. 3.) por su parte afirma que los pueblos indígenas son grupos humanos descendientes de los pueblos originarios que habitan en el espacio geográfico que comprende el territorio venezolano, que se reconocen a sí mismos como tales por tener identidad étnica, tierras, instituciones sociales, económicas, políticas y culturales, así como sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros grupos sociales.

Aunado, la comunidad científica ha aportado desde la antropología diversos conceptos de estos términos. En este sentido, los indígenas son reconocidos por poseer características culturales propias que se diferencian abismalmente de la cultura y costumbres del mundo no indígena. Sobre esto Comas (citado por Bonfil, 1974) afirma que los indígenas poseen predominio de características de cultura material y espiritual peculiares y distintas de las que hemos dado en llamar "cultura occidental".

Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación de Colombia (1998) distingue a los pueblos Indígenas porque estos descienden de los pueblos originarios que vivían en América antes de la llegada de los europeos, pero que, a pesar de ser parte de la sociedad nacional, mantienen diferencias propias relativas a su manera de vivir, su lengua y la forma de comprender el mundo.

A pesar de que esta noción tiene similitudes entre los Estados americanos, Salazar-Soler (2013) señala que hace unos años algunos indígenas entendían los términos "indígena" e "indio" como peyorativos, a lo cual algunos gobiernos se vieron obligados, incluso, a suprimir la palabra "indígena" y utilizar la palabra "campesino" para referirse a estos, Por ejemplo en el año 1968 el gobierno peruano, en cabeza del general Velazco Alvarado hizo esta sustitución para designar el estatus jurídico de estas personas, que finalmente fue adoptado en el lenguaje común peruano.

Sobre lo anterior, resulta conveniente resaltar el hecho de que los mismos indígenas entendían esta palabra como un término ofensivo o discriminatorio, como bien señala Salazar-Soler (2013). La relación que las comunidades tienen sobre la palabra que los identifica y la visión que tienen de sí mismos permite deducir que los escenarios de discriminación al que fueron sometidos afectaron enormemente en el pensamiento de las personas con raíces indígenas toda vez que quieren alejarse de la palabra "indígena" porque la consideran ofensiva. Esta es una razón suficiente para determinar el nivel de vulneración al que se sometió a esta población, y da cuenta de la urgente necesidad de medidas efectivas para la salvaguarda de los derechos básicos y fundamentales de las poblaciones indígenas.

La discriminación, entonces, constituye uno de los modos de violación de derechos más recurrentes contra las personas con raíces indígenas. Sin embargo, es necesario precisar que, aunque la discriminación es *per se*, un factor de violación gravísimo, el mayor desconocimiento de los derechos a los pueblos indígenas se dio por la disminución demográfica ocurrida tras la llegada de los europeos. Una disminución demográfica que, incluso, hizo desaparecer varias comunidades en el continente americano. Entre las causas, Jiménez (2010) afirma que el inhumano trato sufrido por los indígenas explotados contribuyó enormemente a la desaparición de estos, acompañado de las enfermedades que los europeos trajeron consigo y que rápidamente deterioró la salud de los pueblos indígenas, acabando poco a poco con aquellos que tenían asentamientos más cercanos a las nuevas poblaciones coloniales.

A pesar del amplio estudio dedicado por disciplina como la Antropología y la Historia, no es posible conocer el número exacto de indígenas que habitaban estas tierras en los tiempos en que los europeos llegaron a América. Sólo es posible señalar estimaciones y aproximaciones que tienen por punto de partida los relatos de la época. No obstante, es claro que la disminución demográfica de las comunidades indígenas americanas es el punto de partida de su devastación social, cultural y política. A partir del desastre demográfico, sobrevino una serie de circunstancias que promovieron los escenarios de discriminación, sometimiento, represión y opresión hacia estos, provocando entre otras cosas el desplazamiento de sus tierras ancestrales, en busca de seguridad y supervivencia.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, reconoce por estos hechos que "los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses".

María Fernanda Espinosa, presidenta de la Asamblea General de las Naciones Unidas, expresó en el evento inaugural del Foro Permanente de la ONU para Cuestiones Indígenas que tuvo lugar en la Sede principal de las Naciones Unidas, en Nueva York entre 22 de abril de 2019 hasta el 03 de mayo del mismo año, que el 15% de las personas más pobres en el mundo son indígenas y reconoció que todavía la deuda histórica con los pueblos indígenas se mantiene.

Bajo la anterior premisa, la comunidad internacional, en conjunto con organizaciones no gubernamentales y diversos grupos sociales significativos, ha considerado necesario reconocer, estimular y promover los Derechos Humanos en cabeza de los pueblos indígenas y con ocasión a dichos esfuerzos se han formulado numerosos tratados de cooperación internacional que promueven la justicia social para garantizar así el derecho de todos los indígenas, facilitando la participación, la inclusión, el respeto y la cooperación.

Estos grupos humanos tienen sus propias creencias religiosas, sus propios sistemas de valores, sus propias explicaciones sobre la vida, la muerte, el destino de la vida humana.

3. Pueblos Indígenas Latinoamericanos en el Siglo XXI

Los Estados que conforman el continente americano afrontan un reto político por la disputa entre la derecha, que tradicionalmente ha movido los hilos gubernamentales en el continente; y la izquierda, que ha ganado terreno desde mediados del siglo XX y que pretende alejarse del neoliberalismo. Dicho reto supone la resolución de la crisis política, institucional e ideológica en la que se ha hallado la región sudamericana desde hace más de seis décadas, y que ha originado una profunda división social entorno al surgimiento de partidos políticos y movimientos sociales.

Este reto tiene como protagonista la clase obrera que, a partir de la lucha sindical, la unión colectiva y el poder del pueblo como eje de la soberanía estatal, ha logrado imponerse democráticamente y ganar elecciones sustancialmente importantes por las consecuencias económicas y políticas de la región.

De acuerdo con los datos ofrecidos por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2014), en adelante CEPAL, para el año 2010 la población indígena en América Latina era de 44'791.456 personas, siendo el 8,3 % del total de la población. Conforme al informe de la CEPAL, la población indígena en Chile para ese año era de 1'805.243 personas, que representaba el 11% de la población nacional; en Panamá la población indígena era de 417.559 personas, que representaba el 12,3% de la población nacional; en México, alcanzaba la cifra de 16'933.283 de personas, representando el 15,1 de la población nacional; en Perú, se estimaba en 7'021.271 personas, lo que sería el 24% del total de habitantes; en Guatemala se estimó que era de 5'881.009 personas, lo que correspondía al 41% de la población guatemalteca; y en Bolivia se estimó para ese mismo año las 6'216.026 personas, equivalente al 62,2% del total de la población nacional.

Estos son los seis países con mayor porcentaje de población indígena en América Latina. Dichas cifras permiten entender por qué, como afirma Davalos, P. (2005) "el movimiento indígena ha enriquecido el debate político, ha incorporado nuevos temas, ha posicionado la necesidad de que la democracia reconozca la diferencia y la necesidad, desde la identidad, de construir la participación social" (p. 20), y es porque las comunidades indígenas han asumido un papel protagónico en el escenario político y participativo en toda América Latina desde que ha habido avances legislativos e institucionales de los Estados con apoyo de los organismos internacionales, que ha permitido desarrollar nuevas perspectivas de participación como la formación de partidos políticos indígenas en algunos países, los que les ha dado la posibilidad de acceder al poder en el ámbito municipal, estableciendo formas alternativas de hacer política y gestión local (CEPAL, 2014), todo esto en torno a las acciones que emprendan los Estados y los particulares sobre los intereses comunes a los pueblos indígenas.

Sin embargo, actualmente este grupo poblacional se encuentra en condiciones de vida de extrema pobreza, siendo afectados 2.7 veces más que los hogares no indígenas de acuerdo con el informe dado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas (2017).

En el marco de este escenario hostil, y tras años de resistencia, los pueblos indígenas se han organizado para formar movimientos sociales y políticos cuyo norte ha sido el reconocimiento de derechos laborales, sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales. Movimientos que han sido la piedra angular para la creación de nuevos partidos políticos que tienen como punto de encuentro estimular y proteger integralmente estos derechos. Bruckmann (2009) afirma que "el movimiento indígena es quizás uno de los elementos más transformadores de la realidad latinoamericana contemporánea. Se construye como movimiento social de dimensión regional con un profundo contenido universal y una visión global de los procesos sociales y políticos mundiales". Esta importancia se refleja al estudiar las políticas que han asumido los Estados latinoamericanos, que paulatinamente han

fomentado la participación pluralista y democrática a partir de la incursión que los sectores sociales minoritarios. Estas políticas han sido adoptadas mayormente por las crecientes fuerzas progresistas, cuyo pregón es la participación amplia de los sectores y gremios sociales y populares, lo que da paso a un amplio movimiento político y social que ofrece nuevas formas políticas e institucionales del Estado, más incluyentes y alternativas.

Sobre la naturaleza de estos movimientos, Martínez (2014) señala que "se trata de una insurgencia de nuevo tipo que conmueve a Latinoamérica y que surge en los márgenes del sistema mundo", y continúa afirmando que estos movimientos "se oponen de lleno a la lógica del capital que busca la ganancia máxima privada y, en cambio, proponen en los hechos la producción común y colectiva", una producción que se acerca a los estandares del desarrollo sostenible, en el marco del séptimo objetivo de desarrollo del milenio fijado por las Naciones Unidas.

En Latinoamérica los movimientos indígenas se han transformado rápidamente en partidos políticos con gran protagonismo debido al apoyo que supone un partido político cuyo programa vela por la protección de las comunidades indígenas en países en los que la población tiene un porcentaje mayoritario de indígenas o personas con ascendencia indígena.

Sin embargo, y a pesar del fuerte crecimiento y de la influencia que estos partidos tienen hoy en día, las fuerzas políticas tradicionales no miran con buenos ojos el papel protagónico que los lideres indígenas están teniendo en la escena política. Rodríguez (2008), formula tres razones que explican por qué los movimientos y partidos políticos nacientes de raíces indígenas generan incomodidad: (i) la cultura indígena existe como una contracultura que critica de forma contínua el proyecto capitalista y la historia oficial de los estados, (ii) los grupos indígenas suelen demandar autonomía a los estados, los cuales usurparon las tierras indígenas y (iii) las poblaciones indígenas intentan preservar actividades económicas y objetivos que suelen entrar en conflicto con las agendas estatales.

En síntesis, el programa político que proponen los movimientos indígenas incomoda a los tradicionales grupos políticos latinoamericanos porque se encamina a impulsar alternativas de desarrollo económico que no basen el sistema de producción en el capitalismo, acompañado de una idea de autonomía que pone en riesgo el status quo del orden político y económico que los Estados han impuesto.

Los movimientos indígenas, en todo caso, han logrado ganar terreno político y establecerse a sí mismos como organizaciones que promueven la justicia social y la participación pluralista en el marco de los valores democráticos y la protección del medio ambiente, reforzando las bases de los principios étnicos indígenas.

4. Fuentes de derecho internacional sobre el derecho de las comunidades indígenas.

4.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue el primer documento suscrito por pluralidad de Estados, dirigido a reconocer y salvaguardar los derechos humanos. Esta declaración fue aprobada por la IX Conferencia internacional americana realizada en Bogotá en 1948 y contiene 38 artículos destinados al reconocimiento de derechos y la formulación de deberes y obligaciones de hombres y mujeres.

A pesar de ser pionero en reconocimiento de derechos humanos, su contenido carece de rigor que obligue a los Estados que lo aprobaron a asumir responsablemente lo consagrado en ella, toda vez que no es un tratado y tampoco se encuentra en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA).

En el contenido de la Declaración se encuentran derechos como igualdad ante la ley, libertad religiosa y de culto, participación en la vida cultural de la comunidad y a la propiedad. El

reconocimiento de estos derechos en el documento final dio lugar a que posteriormente se abordara en concreto el derecho de las comunidades indígenas.

4.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969)

La Convención Americana Sobre Derechos humanos representa el principal instrumento normativo en materia de promoción y protección de Derechos Humanos en el sistema interamericano de derechos humanos. Su origen se remonta a 1969, por ocasión a la Conferencia Interamericana especializada sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica.

En su contenido se estructuran los derechos protegidos, los deberes de los Estados en pro de la satisfacción de los Derechos Humanos, los medios de protección en cabeza de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y finalmente las disposiciones transitorias.

Del conjunto de artículos que dispone la Convención, el artículo 21 es específico al derecho a la propiedad privada. En él se reconocer el derecho al uso y goce que tiene cada persona sobre sus bienes. Además, prohíbe que ninguna persona podrá ser despojada de sus bienes ni de sus tierras, salvo una justificación prevista en el ordenamiento legal.

En su contenido tal vez no se prevé someramente un enlace respecto al derecho de las comunidades indígenas, sin embargo el análisis del artículo ha sido abordado respecto al derecho que poseen las comunidades indígenas frente a la propiedad colectiva de la tierra.

En palabras de la Corte IDH, el artículo "protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporales que se desprendan de ellos" habida cuenta que entre ellos "existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su

comunidad". En este sentido, la noción que los pueblos indígenas tienen sobre la tierra no es análoga a la noción que los no indígenas tienen sobre el territorio, los bienes y la propiedad. A ojos de la Corte IDH, "Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para millones de persona" (Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284).

En tal sentido, el derecho de la propiedad comunal de los pueblos indigenas a la luz del artículo 21 de la Convención Americana y el analisis efectuado por la Corte IDH, ha logrado un precedente judicial cuya aplicación ha de realizarse en los Estados americanos que hagan parte de estos acuerdos.

4.3. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989)

En 1989 la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) adoptó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. El Convenio gira en torno a los derechos de los pueblos indígenas y tribales, y la responsabilidad de los gobiernos a proteger estos derechos. Fomenta el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas, reconociendo sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo. Como propósito, el Convenio 169 pretende disminuir y superar todos los actos discriminatorios a los que se someten los indígenas, y para contrarrestarlos invita a generar espacios democráticos que fomenten la participación eficaz de las comunidades en torno a la toma de decisiones en las que se involucran sus intereses.

Aunque la lucha contra la discriminación en todos los contextos es un compromiso de toda la humanidad, no obstante, el Convenio 169 de la OIT solo ha sido ratificado por 22 Estados.

De estos, 15 son latinoamericanos. Y no es casualidad, por ser una región multilingüe y multicultural, y porque en algunos casos la población indígena constituye la mayoría de la población, o un porcentaje significativo de ella. Por otro lado, los retos que enfrenta América Latina en materia de protección a poblaciones indígenas son diversos e incluyen ampliar la participación de estos grupos en la política, brindarles mayor acceso a los recursos y servicios básicos, así como respaldar procesos de identidad, cultura y lenguaje.

En términos generales, el Convenio 169 de la OIT reconoce la importancia de crear un marco jurídico que garantice la promoción y protección de los pueblos indígenas, de como resultado del abandono al que han sido sometidos por parte de la comunidad internacional y los Estados donde se ubican sus asentamientos.

4.4. Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)

Suscrita en pro del reconocimeinto, promoción y protección de derechos humanos dirigidos a las comunidades indígenas. Adoptada el 13 de septiembre de 2007 en el marco de la sesión número 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contiene derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, especialmente sus derechos a la tierra, bienes, recursos vitales, territorios, cultura, identidad, lengua, empleo, salud, educación y a determinar libremente su condición política y su desarrollo económico.

La Declaración contiene un amplio desarrollo en función de la lucha por los derechos indigenas a nivel global. Su estructura y contenido da paso al examen sustanial en materia judírica y política dentro de los Estados que hacen parte de las Naciones Unidas, con la finalidad de eliminar cualquier tipo de discriminación sobre las comunidades indígenas en el globo.

4.5. Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016)

Esta Declaración es el más reciente instrumento internacional de la región que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, a sus territorios ancestrales, a la consulta y a un consentimiento previo, libre e informado. A su vez, destaca su derecho a vivir libres de genocidio y otras formas de asimilación, discriminación racial, racismo, intolerancia y violencia.

Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 2016, después de 17 años de negociaciones, en el documento se abordan los derechos humanos de los pueblos indígenas americanos siguiendo los postulados normativos alcanzados en los instrumentos de este tipo suscritos por la comunidad internacional, tales como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT y Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pero con observación a las realidades particulares de este grupo de personas en el continente americano.

Entre lo acordado, se incluye algo que no se había previsto anteriormente: las comunidades indígenas en aislamiento voluntario, que no tienen contacto con las instituciones estatales ni con otros grupos poblacionales. El artículo 26 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a permanecer en aislamiento y vivir libremente conforme a sus culturas; y manda a los Estados a adoptar políticas y medidas con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos aislados voluntariamente. Este nuevo reconocimiento significa un gran avance, dando lugar a un escenario nunca antes abordado por la comunidad americana, aún cuando en la Amazonía de Perú, Ecuador, Colombia, Bolivia y Brasil existen al menos 71 pueblos que se encuentran en aislamiento voluntario.

Hector Huertas, abogado e indígena panameño del pueblo Guna, quien acompañó desde 1999 los inicios de la Declaración, manifestó frente a la Asamblea General de la OEA que lo acordado en el documento final es producto de "una deuda histórica que cumple la OEA con los pueblos indígenas, porque reconoce los derechos de los 50 millones de indígenas que

habitan las Américas", y continuó afirmando que la declaración "también realiza cambios profundos dentro de los Estados, que permiten realmente una verdadera democracia y la participación de los indígenas dentro de cada uno de los Estados".

En suma, los esfuerzos desplegados por la comunidad americana frente a los compromisos adquiridos hacia los indígenas de nuestro continente, invita a los Estados partes a que asuman un papel activo en procura de los intereses individuales y colectivos indígenas. Lo anterior, dado que es indiscutible que la salvaguarda de los derechos humanos precisa un gran esfuerzo institucional, y que los pueblos indígenas requieren con urgencia que se empleen estrategias, planes y políticas públicas en la búsqueda de igualdad, no discriminación, reconocimiento a la propiedad comunal, procesos de consulta previa y restitución de tierras.

Si bien la declaración propicia la inclusión, la participación democrática y la equidad, estos tres elementos logran ampliar el catálogo de argumentos para que la protección a los indígenas sea eficaz desde Alaska hasta Tierra y pueda hablarse una vez más de una protección efectiva de los indígenas en Latinoamérica.

5. Igualdad y no discriminación.

A pesar de los esfuerzos que organizaciones gubernamentales y no gubernamentales han desplegado para disminuir el racismo y la discriminación contra los grupos minoritarios, y fomentar la inclusión y la igualdad como valores máximos en la sociedad, los escenarios de discriminación y racismo se hallan frecuentemente en todos los contextos sociales en Latinoamérica. Las personas que hacen parte de comunidades indígenas o aquellas que tienen rasgos indígenas por sus raíces, son propensas a sufrir actos de discriminación y racismo. Según la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (s.f) "se estima que la población indígena del mundo ronda los 370 millones de personas, que viven en más de 70 países, y está constituida por más de 5.000 grupos distintos", y en el continente americano se encuentra un gran porcentaje de estos grupos humanos, que han sido sometidos a la discriminación y consecuentemente a la desigualdad y la injusticia social.

De cara a este acontecer, la Corte IDH ha previsto en su jurisprudencia el reconocimiento de tal discriminación, analizando las fuentes de derecho internacional sobre Derechos Humanos que rigen en América, como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Convenio 169 de la OIT, suscrito por varios Estados de la Región.

Sobre las fuentes de derecho, tenemos que la Convención Americana prohíbe expresamente la discriminación de derecho y de hecho, conforme a lo que manda su artículo 24. Sin embargo, es necesario precisar que además de integrar tal derecho (igualdad ante la ley), la prohibición a la discriminación también es contemplada como una obligación y un deber a cargo de los Estados, como se lee en el artículo 1.1. Hay, entonces, una doble connotación a la prohibición de discriminar. Primero como obligación de respetar los derechos (artículo 1.1.); y segundo, como un derecho reconocido a las personas que ordena un trato igualitario ante la ley (artículo 24).

Sobre estos dos artículos, la Corte IDH (Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010) señala que si cualquier Estado realiza prácticas de discriminación en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24.

En la sentencia proferida el 23 de junio de 2005, Caso Yatama Vs. Nicaragua, la Corte IDH aduce sobre la discriminación que es un principio que posee "un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo" y por esta razón los Estados están obligados a abstenerse de "introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas".

Se tiene entonces que los Estados no podrán sancionar leyes que favorezcan o fomenten prácticas discriminatorias y del mismo modo, tendrán que suprimir de sus legislaciones cualquier norma que induzca a la discriminación, para que se segure la igualdad ante la ley de todos los miembros de la sociedad.

Sin perjuicio de las obligaciones que les corresponde a los Estados para erradicar la discriminación y el racismo, para la Corte IDH (Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010) resulta necesario que los Estados adopten "medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas", lo que "implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias".

Quiere decir esto que los Estados, además de suprimir normas existentes y abstenerse de crear nuevas normas que busquen favorecer, fomentar o incitar a la discriminación, deberán ejercer una escricta vigilancia a las actuaciones que realicen personas que favorezcan, mantengan o realicen situaciones de discriminación. El Estado, por tanto, no sólo será un agente cuya obligación es la de no crear escenarios de discriminación y destruir los que ya existan, sino que tiene el deber de condenar y erradicar los escenarios discriminatorios que un tercero despliegue. No podrá actuar con tolerancia sobre estos sucesos y deberá intervenir activamente para que cesen las prácticas discriminatorias.

La discriminación prevista en las fuentes de derecho internacional aborda una discriminación general y no dirigida a los grupos indígenas. Es decir, no expresa una discriminación por los origenes étnicos. Sin embargo, es claro que hay categorías de discriminación que serán abordadas conforme a las diversas caracteristicas comunes de los grupos sociales que se hayan en situación de discriminación y racismo. La corte Corte IDH (Caso Norín Catrimán y otros [Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche] Vs. Chile) señala como categoría protegida por la Convención el origen étnico de las personas, y afirma que

"ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su origen étnico".

La discrimaniación es una práctica que atenta directamente contra la dignidad de las personas, pero también una situación que promueve la desigualdad y el desequilibrio de la sociedad por excluir a los grupos de personas que son víctimas de tal práctica. En vista a esto, la Corte IDH (Caso Norín Catrimán y otros [Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche] Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014) señala que

la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

De tal manera, la discriminación no deberá ser entendida únicamente como acciones de hostilidad o violencia sobre un determinado grupo de personas, sino que también discurre cuando se trata con privilegio a un grupo de personas por considerarlo superior, dandole beneficios y tratos diferenciales respecto a otros grupos de personas.

La discriminación, por lo tanto, está estrechamente ligada a la desigualdad, como una consecuncia de aquella. Y promover acciones que busquen disminuir efectivamente las prácticas discriminatorias, consecuentemente hará que la desigualdad sea posible.

6. Derecho a la Propiedad Comunal

El derecho de las comunidades indígenas sobre el territorio guarda estricta importancia y la protección de este derecho garantizará la salvaguarda de otros como el derecho a la cultura, a la identidad, religión, subsistencia y medio ambiente. El reconocimiento de tal derecho es visible desde el Convenio 169 de la OIT, cuyo artículo 14 señala "(d)eberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan" y sigue en este sentido, al darle a los gobiernos el deber de "tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión".

La Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas también desarrolla un artículo referente al derecho de las comunidades indígenas a los territorios ocupados tradicionalmente. El 26 de esta Declaración manda a los Estados a asegurar el reconocimiento y protección jurídica de las tierras, territorios y recursos de los indígenas, siempre bajo el principio de respeto a las costumbres, tradiciones y los variados sistemas de tenencia de la tierra, propios de cada comunidad indígena.

Por su parte, la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce en su artículo 25 la relación que los indígenas tienen con la tierra. Esta relación, a la luz del artículo, está dada por el plano espiritual, el cultural y el material. Resulta imprescindible tener claro el gran valor de esta relación con los territorios, y por esto más adelante se abordará con mayor detenimiento y análisis la importancia espiritual, cultural y material sobre el territorio ancestral.

Aunado a lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos, como máximo instrumento de protección de derechos humanos en el continente americano, contempla en su artículo 21 la protección a la propiedad en general. De acuerdo con la norma, "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes" y "nadie podrá ser privado de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley".

A simple vista, aparentemente no se encuentra relación con la protección de los territorios comunales indígenas. Sin embargo, la Corte IDH ha desarrollado este artículo en su jurisprudencia, y el estudio de este ha dado lugar a aplicarlo en función de la defensa de los territorios ancestrales indígenas.

La relación entre los indígenas y sus territorios ancestrales deberá ser respetada y protegida por los Estados, toda vez que es la manera de garantizar la supervivencia social, cultural y económica de la comunidad. La Corte IDH consagra en la sentencia proferida dentro del Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam (2007), que la:

Protección de la propiedad en los términos del artículo 21 de la Convención, leído en conjunto con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, le asigna a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas y tribales el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente.

De este modo se le atribuye a los Estados una carga sustancialmente importante al determinar que deben adoptar (obligación positiva) las medidas eficaces con el proposito de garantizar el pleno goce de los derechos reconocidos a los indígenas, en este caso el derecho al territorio.

Continuando con el análisis realizado por la Corte IDH frente al derecho de la propiedad comunal de los indígenas a la luz del artículo 21 de la Convención Americana, en la sentencia del Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá (2014), la Corte IDH pone de manifiesto la conexión intrínseca que los pueblos indígenas tienen con su territorio, y afirma que el uso, disfrute y goce de este territorio constituye un factor determinante para que cada pueblo indígena pueda mantener su supervivencia física y cultural, ligados al desarrollo y continuidad de su cosmovisión dentro de las costumbres, creencias religiosas, tradiciones, estructura social, sistemas economicos y

en general el modo de vida que ancestralmente han constituido y mantenido hasta nuestros días.

Para que la supervivencia de los grupos indígenas se predique dentro de los parámetros tradicionales de la comunidad, debe garantizarse el asentamiento de esta en e su territorio. Sobre esto, la Corte IDH precisa que entre los indígenas "existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79), siendo entonces obligatorio que el territorio destinado sea el asentamiento de la comunidad indígena, entendiéndose comunidad como un conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes (Real Academia Española, 2019).

Así las cosas, el territorio indígena deberá contener como requisito necesario para su protección que los individuos que allí habitan se encuentren relacionados entre sí por características o intereses comunes, y que se prediquen los factores de existencia propios de los pueblos indígenas. Si se predica este escenario, los Estados tendrán que señalar a las comunidades indígenas cual es exactamente el territorio comunal que se les reconoce, de conformidad a lo que manda la normativa internacional, así como la Corte IDH. Esta ultima en la sentencia del Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, señala que en virtud de este deber, los Estados en atención al principio de seguridad jurídica, deben demarcar, delimitar y titular los territorios de las comunidades indígenas.

Sin perjuicio de lo anterior, aunque el Estado tenga el deber de delimitar los territorios indígenas y regular la titulación de estos territorios en beneficio de las comunidades, si la autoridad omite el cumplimiento de esta obligación de carácter positivo, el derecho a la propiedad comunal que tienen las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales existe sin la necesidad de actos estatales que así lo precisen.

En la sentencia del Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, la Corte IDH sostiene que "como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad". Entonces, la ausencia de demarcación, delimitación y titulación de los territorios indígenas no podrá ser motivo para deslegitimar la propiedad que estos tienen sobre sus tierras ancestrales, toda vez que la posesión bastará para tales efectos.

A la luz del artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho a la propiedad y al disfrute efectivo de los bienes no es absoluto. El artículo manda que "la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social". Y continúa en el segundo inciso: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley". Aquí la norma reconoce el derecho a la propiedad privada y al tiempo limita el mismo derecho en beneficio del interés social y utilidad pública.

La interpretación del artículo podría entenderse, para el tema que nos ocupa, como una limitación sobre los territorios indígenas cuando exista interés público para, por ejemplo, la explotación de los recursos naturales que se hallen dentro de los territorios comunales indígnas. Sin embargo el sentido de la norma se aleja de tal interpretación.

El territorio indígena, por su coyuntura, está revestido de una protección jurídica especial que da a los indígenas la potestad de decidir acerca del uso del territorio. Por esta autoridad de decisión, los Estados podrán hacer uso del suelo de propiedad indígena solo bajo el presupuesto de una consulta previa a la comunidad, conforme a las exigencias que el proceso consultivo prevea. Nunca al Estado se le permitirá la adjudicación de los territorios indígenas para beneficio de este o de terceros.

Por el contrario, se podrá limitar el derecho a la propiedad de particulares cuando este afecte el derecho a la propiedad de los indígenas. Sobre esto, la Corte IDH pregona que tal restricción al derecho de la propiedad privada de particulares "pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana".

6.1. Garantía al Derecho de Propiedad Comunal

Como se ha visto, la Propiedad Comunal de los pueblos indígenas confiere gran importancia dada la trascendente relación que existe entre los pueblos indígenas y sus territorios ancestrales. Basados en esta estrecha relación, la Corte IDH manifestó en la sentencia proferida el 6 de febrero de 2006 dentro del Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, que "al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros", toda vez que en palabras de la Corte IDH en la misma sentencia, la tierra "está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores", siendo el lugar donde los miembros de la comunidad transmiten conocimientos a las siguientes generaciones, garantizando la permanencia de costumbres, tradiciones y creencias.

En palabras de la Corte IDH (Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015), "el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporales que se desprendan de ellos" y continúa al afirmar que el dominio y la posesión de estas tierras no corresponde necesariamente a la noción clásica de propiedad, pero que aún así estará amparado en l protección del artículo 21 de la Convención Americana.

A lo largo del ejercicio de la competencia contenciosa que le corresponde a la Corte, esta se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la posesión de las tierras indígenas, desarrollando un criterio acerca del derecho que tienen las comunidades sobre sus territorios. A saber, para la Corte (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras (i) tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; (ii) otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; (iii) da a los miembros de los pueblos indígenas, que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales, el derecho mantener la propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladas a terceros de buena fe; y (iv) a los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladas legítimamente a terceros inocentes, les da el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

En aquellas situaciones en las que el derecho de propiedad de particulares esté en conflicto con el derecho a la propiedad comunal de comunidades indígenas, no se tendrá *Prima facie* el derecho de los indígenas como superior al derecho de los particulares. Si bien, laa comunidades ingígenas cuentan con una especial protección, para la Corte IDH (Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Sentencia de 5 de febrero de 2018) es claro que "tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad colectiva de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana". Consagra, además, que cuando exista tal conflicto deberá hacerse un juicio de valor según el caso, donde se tendrá en cuenta la legalidad, la necesidad, la proporcionalidad, la utilidad pública y el interés social, para decidir sobre la rescricción del derecho de la propiedad privada frente al derecho de las tierras tradicionales.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que tienen los Estados de adoptar medidad para asegurar a los pueblos indígenas el derecho a la propiedad, que "implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe delimitar, demarcar y titular los

territorios de las comunidades indígenas y tribales" (Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015), teniendo en considetación que deben garantizarse plenamente los derechos de propiedac comunal a las comunidades mediante la titulación formal de las tierras que les corresponden, estableciendo, delimitando y demarcando físicamente la propiedad para dar seguridad jurídica a la propiedad comunal.

Sobre este punto, para la Corte "el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado físicamente la propiedad" (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 6 de febrero de 2006)

7. Especial importancia del territorio para los indígenas

El concepto que tienen los indígenas sobre el territorio encierra un significado que podría ser extraño para el "mundo occidental". Para aquellos, a través del territorio es posible desarollar su cultura, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. La tierra para los indígenas tiene un significado amplio, que comprende no sólo la superficie sino los recursos naturales que hay en ella. En contraste con el concepto de propiedad individual, propio de la cultura occidental, la tierra y los recursos son generalmente poseídos y utilizados en forma comunitaria por los indígenas. (UNICEF, Oficina de Área Para Colombia y Venezuela). Y entender la noción que ellos tienen del territorio es indispensable para que se de una protección integral al derecho de la propiedad comunal.

En palabras de Gros, para los Indígenas los territorios donde habitan son lugares de relaciones sociales y de memoria colectiva, orientados por el mito, reactualizados por los ritos; ellos remiten al espacio, al tiempo y a la sociedad; ellos son imaginados y recreados sin cesar pero también multidimensionales, construidos por ajustes sucesivos (Gros, p. 86 – 87. 2000. citado por OGT - FCGI). Y son estos aspectos los que no permiten que el territorio se reduzca a un

simple especio geográfico donde está asentado un determinado grupo humano, sino que se de la noción de un territorio que contiene múltiples dimensiones en las relaciones indígenas.

En un estudio reciente realizado por la Organización Gonawindúa Tayrona en conjunto con la Fundación Cerrejón Guajira Indígena, se plasma que los sitios sagrados o espacios culturales se conciben a partir de una relación espiritual profunda con el territorio, lo cual tiene implicaciones directas en lo político, en la salud, con la soberanía alimentaria y prácticas agrícolas, en el ordenamiento territorial ancestral, con la astrología y ciclos naturales, con la visión indígena de conservación, entre otras (2016).

Dentro del marco normativo estudiado en el presente trabajo, se encontró que el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT reconoce este vinculo y manda a los gobiernos a "respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios".

De igual manera, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Pueblos Indígenas, en su artículo 25 señala que "los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido pasiva en el reconocimiento de esta relación. Dentro de su jurisprudencia se ha desarrollado ampliamente esta noción. Y por esta relación, comprendida por la Corte como la base fundamental de la cultura, la vida espiritual, la integridad y el sistema económico indígena, despliega los factores que le dan al territorio indígena un valor de especial protección.

En la Sentencia proferida en el año 2005 dentro del Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, la Corte IDH afirma que (...) la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.

Y agrega que la relación con la tierra es un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente para que sea preservado su legado cultural y pueda ser transmitido a las próximas generaciones.

Conforme al criterio de la Corte IDH, el vínculo y la relación entre los indígenas y sus tierras no será una cuestión que se deba analizar unicamente desde la posesión y producción de la tierra, sino que involucra más circunstancias a tener en cuenta como la cultura y el traspado de esta de generación en generación.

Bajo esta premisa, la misma Corte ha establecido (Caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni Vs. Nicaragua. 2001) que los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios. Que los Estados deberán reconocer el derecho a las tierras ancestrales aún cuando no se haya conformado un título por reconocimiento oficial de la propiedad y un consecuente registro, toda vez que de acuerdo con las costumbres y prácticas consuetudinarias indígenas, no es necesaria la formalización de la propiedad a través de registros o títulos propietarios. La Corte tomó tal decisión tenienedo en cuenta los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral (Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. 2005).

En concordancia, la adopción del término "territorio" en el derecho internacional atribuido a los grupos indígenas implica que para estos grupos existe un vínculo especial y colectivo con las tierras, del cual depende su su- pervivencia fisica y cultural (Programa de Justicia Global y Derechos Humanos de la Universidad de los Andes. 2009). Y a partir del del vínculo existente entre la comunidad indígena y la tierra, se desprende la importancia de la especial protección que debe darse al derecho de propiedad comunal, toda vez que por el territorio se reconocen como comunidad y por la permanencia de los pueblos en sus tierras se garantiza la supervivencia cultural, social, espiritual y economica de los pueblos.

7.1. Afectación de la identidad cultural como consecuencia de la pérdida de sus tierras ancestrales

Bajo la optica de la especial importancia que tiene el territorio para los pueblos indígenas, es preciso mencionar que el territorio garantiza la permanencia de la comunidad indígena y de los elementos que conforman su cultura e identidad, tales como costumbres, tradiciones y ritos. La permamencia de los indígenas en sus territorios permite que tales elementos sean transferidos de generación en generación, garantizando así la conservación de la identidad cultural.

Conforme a las precisiones de la Corte IDH en su jurisprudencia (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012), por el artículo 1.1. de la Convención Americana es posible el reconocimiento de la identidad cultural como ingrediente principal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención, dentro del principio de no discriminación que propugna el artículo.

En este sentido, la Corte IDH (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012) sostiene que la identidad cultural es un derecho fundamental, de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que deberá ser respetado en las sociedades multiculturales, pluralistas y democráticas. Y bajo esta noción, los Estados tienen la obligación de "garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados

sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización".

Los territorios son los espacios en los que los pueblos podrán desarrollar libremente la identidad cultural conforme a sus creencias y manifestaciones religiosas. Su importancia es trascendental para el correcto desenvolvimiento de la comunidad en el devenir de sus actividades habituales. El territorio, consecuentemente, tendrá un gran valor simbólico para la identidad cultural de los pueblos indígenas y los lazos que estos forjen con sus tierras, hará que si se destruyen los elementos naturales que rodean el territorio, traerá profundas afectaciones a las relaciones sociales y espirituales de los integrantes de la comunidad indígena que ahí habita (Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245).

De tal manera, la identidad cultural es un derecho cuya protección será responsabilidad de los Estados, quienes están obligados a ejercer acciones (positivas y negativas) para que tal derecho sea respetado efectivamente, tanto por agentes estatales como por particulares (terceros). En tal virtud, deberán emprender las acciones legislativas y administrativas necesarias para que sea protegida la identidad cultural de los pueblos indígenas.

8. Restitución de tierras a comunidades indígenas

La historia de los indígenas en América está cargada de innumerables capítulos en los que el despojo de tierras ha sido protagonista. Las principales comunidades fueron víctimas de los europeos recién llegados y padecieron amenazas y violencia extrema para asediarlos y someterlos. Tales vejaciones los obligaron a huir, en busca nuevas tierras alejadas de las colonias. Sin embargo, al paso de los años, los grupos indígenas fueron alcanzado por la "civilización" y los actos de violencia permearon la tranquilidad de los indígenas. De tal situación, se tiene que los territorios indígenas han sido despojados de sus propietarios ancestrales para ser ocupados por personas extrañas que entienden la tierra simplemente como un bien que pueden explotar económicamente.

Los grupos indígenas, entretanto, se han visto en la obligación de recorrer territorios en busca de un nuevo lugar para asentarse y reconstruir las bases de sus culturas, de sus costumbres, sus ritos y tradiciones. Sin embargo, cada territorio es diferente y muchas veces es el territorio ancestral el que necesitan para poder subsistir como comunidad y no como individuos. La tierra, como elemento indispensable para la supervivencia de los pueblos indígenas, tendrá que ser protegida y garantizada de cara a las múltiples necesidades que enfrentan las comunidades para el sostenimiento de su identidad y costumbres religiosas.

Para la comunidad internacional tal noción de territorialidad ha sido explorada a partir del reconocimiento de los grupos indígenas como poblaciones de especial importancia y cuidado en el contexto multicultural y diverso de las sociedades y de los Estados, y conforme a tal reconocimiento es que se ha logrado acordar a través de tratados y convenios internacionales los escenarios de protección en los que se les garantiza a los indígenas una vida digna bajo el estandarte de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas.

Entre los derechos con mayor trascendencia, reconocidos en tal empresa, se encuentra el derecho a la tierra, que se ha abarcado anteriormente. Este derecho es, tal vez, la piedra angular de todo el entramado sociocultural de los grupos indígenas porque a partir de este es que se garantiza la protección efectiva de otros derechos que están conexos a la territorialidad indígena como lo son: la identidad cultural, la libertad de religión o culto, la libre determinación y la vida.

La protección del territorio, entonces, es la puerta de entrada para que se protejan otros derechos elementales. Por lo tanto, es obligación del Estado no solo proteger el derecho sino garantizar que, en caso de que haya sido violentado, se reestablezca el derecho. Así, la restitución a los indígenas de los territorios despojados será una labor fundamental y necesaria a cargo de los Estados para que exista un pleno goce de los derechos atribuibles a los grupos indígenas conforme a lo preceptuado por la Convección Americana y por el Convenio 169 de la OIT.

Así lo entiende la Corte IDH, y su jurisprudencia conduce a que los Estados deben asumir tal obligación y actuar de conformidad. Para el tribunal (Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia 15 de junio de 2005):

el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar, por lo tanto, el uso y goce de estos territorios. Estas medidas deberán incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales.

Cuando a una comunidad indígena se le restituye la propiedad de su territorio tradicional, dice la Corte, los Estados tendrán la tarea de establecer con claridad cuales son los límites del territorio. La formulación de tales límites blinda el territorio de futuras intervenciones por parte de terceros que quieran disponer del territorio de manera fraudulenta. En tal motivo, es necesario que el Estado, como ya se dijo, configure los mecanismos efectivos para demarcar, delimitar y entregar los títulos de propiedad a los líderes de la comunidad indígena y así garantizar el mantenimiento de esta en el territorio.

El derecho a la propiedad privada se encuentra reconocido en la Convención Americana, pero como es sabido, no es un derecho absoluto. Los Estados podrán disponer de la propiedad privada, una vez se realicen las actuaciones administrativas predispuestas, por motivos de interés general o por encontrarse el Estado en estado de necesidad para disponer de tales bienes. Sin embargo, aunque exista una limitación al ejercicio de tal derecho, los grupos indígenas, por ser una población de especial protección, adquieren un grado significativo de importancia en vista de la vulnerabilidad que supone para la comunidad el no disfrute de los territorios tradicionales que les corresponden. De tal manera, dice la Corte (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006), cuando se halle una situación en la que la restitución de las tierras no fuere posible por encontrarse bajo el dominio privado, "el Estado deberá valorar la posibilidad de compra o la legalidad,

necesidad y proporcionalidad de la expropiación de esas tierras con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática". Y si no fuere posible tal decolución por motivos objetivos y fundamentados "el Estado deberá entregarles tierras alternativas, electas de modo consensuado con la comunidad indígena en cuestión, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres" (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006).

Sobre este punto es necesario resaltar que la misma Corte ha precisado que no podrá ser considerado como motivo "objetivo y fundamentado" el hecho de que en las tierras se estén desarrollando actividades de explotación de recursos naturales u otras actividades económicas que representen lucro para particulares. Cuando se presenten estos casos, las circunstancias descritas no podrán ser obstaculos que impidan la devolución de la tierra a los gupos indígenas (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentenciade 29 de marzo de 2006).

Una vez se establezca de donde proviene el territorio que restituir a la comunidad indígena, es deber del Estado realizar las acciones necesariar para hacer el saneamiento de tal terreno que haya permanecido en posesion de tercros no indígenas, así como de realizar los pagos por indeminizaciones por mejoras de buena fe. Estas acciones, precisa la Corte IDH (Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Sentencia de 5 de febrero de 2018), está exclusivamente en cabeza del Estado y deberá realizarlas de oficio y con extrrema diligencia para cumplir con el saneamiento del inmueble.

Cuando se trate de una porción de tierra que se encuentre destruida o inhabitable, es deber del Estado entregar a la comunidad una porción de tierra de similares caracteristicas y en las extenciones equiparables, cuya entrega garantice el más apto asentamiento de los inndígenas (Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010).

Finalmente, es menester indicar que los actos de restitución no solo incluyen elementos materiales como caracteristicas similares o extenciones de terreno equiparables en proporcionalidad, sino que se requiere un análisis de los elementos inmateriales del territorio. En el Caso de la Comunidad Moiwana Vs Surinam (Corte IDH. Sentencia 15 de junio de 2005) se tiene que los miembros de la tribu Moiwana se negaban a volver a los territorios que les pertenecian hasta tanto no se "purificara" el territorio de acuerdo a los ritos culturales y religiosos de la comunidad, pues consideraban que en el territorio donde murieron muchos miembros de la comunidad por una intervención militar que hiciere la fuerza militar del Estado Surinam, existia una fuerte carga espiritual que no les permitía habitar el territorio de manera pacifica y tranquila. Los mismbros de la comunidad, alegaban que la purificación no podría ser efectiva sin "que haya una investigación y un proceso judicial efectivo y conducente, que tenga como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción a los responsables".

Las razones que dieron los miembros de la comunidad Moiwana de Surinam permiten inferir que las acciones que el Estado realice para garantizar la restitución de los territorios serán inconducentes mientras no se realicen que persigan la satisfacción plena de las comunidades que han sido despojadas de sus tierras ancestrales. Es necesario que los Estados asuman una posición de compromiso para encontrar la mejor y más rápida manera de restituir los territorios y que los pueblos indígenas puedan llevar una vida digna conforme a sus costumbres, ritos y tradiciones culturales y/o religiosas.

9. Consulta Previa

La consulta previa encuentra gran importancia dentro del contexto actual de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta que garantiza y da seguridad a la aplicación eficaz de algunos derechos reconocidos a los pueblos indígenas como lo son la libre determinación y la autonomía en la toma de decisiones. A partir de estos derechos es que se pude entender la importancia del procedimiento de Consulta Previa y a necesidad de que se ejecute tal proceso de cara a cualquier tipo de intervención que el Estado pretenda realizar dentro del territorio

indígena. Este procedimiento, blinda el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana y conforme a la utilización efectiva de tal figura será posible que los miembros de las comunidades tengan mayor poder respecto a las decisiones que involucren consecuencias negativas sobre tus tierras.

La garantía del proceso, como se dijo, está ligado al derecho de la libre determinación y la autonomía, pero debe decirse que fue el Convenio 169 de la OIT el primer instrumento normativo de orden internacional que reconoció y promovió estos dos derechos que fueron la puerta de entrada para que posteriormente se desarrollara la Consulta Previa tal como hoy opera. Este par de derechos reconocidos por primera vez en el Convenio 169 reconocía unos requisitos que debían ser respetados por los Estados para poder intervenir de manera oficial y legal en territorios indígenas.

Del artículo 6 del documento se lee que es deber de los Estados "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente" OIT (1989).

Posteriormente, en el año 2007, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas estipuló en su articulado un reconocimiento similar al que se hiciere en 1989 en el Convenio de la OIT, al estimar que los pueblos indígenas pueden ejercer el derecho a la libre determinación. Este nuevo reconocimiento en la orbita internacional permitió reforzar el lineamiento normativo existente y orientó la lucha indígena a dignificar a esa población bajo la premisa que las decisiones que se tomen dentro de las comunidades estarán sumetidas a la plena autonomía de la esta, confiriendoles seguridad para tomar decisiones y asumir una posición de mayor poder y determinación cuando el Estado pretendía intervenir en sus asuntos.

Aunado a lo anterior, la Declaración también consagro el trámite de la Consulta Previa, que debía ser aplicada manteniendo el respero por principios básicos del derecho general como lo es la buena fe.

Si bien el procedimiento de consulta previa ha de adelantarse siguiendo el sendero de la libre determinación y a la autonomía, existen circunstancias en las que será válido realizar la consulta, a saber: cuando los Estados tengan la intención realizar actividades o proyectos de cualquier tipo que afecten directamente el bienestar y desarrollo económico, cultural, político, social y religioso de un pueblo indígena que habite en el territorio. Antes de emprender cualquier trámite administrativo o legialativo para emprender el proyecto (que generalmente es uno con intenciones de explotación de recursos naturales), es necesario que sea dado el proceso de Consulta Previa con la comunidad indígena.

Es menester indicar que el proceso de consulta previa nunca se deberá hacer como si se tratara de un mero trámite para legitimar la intervención sin importar la decisión de la comunidad indígena. Este procedimiento está sustentado en derechos humanos como el de autodeterminación, no discriminación e identidad cultural, por lo que tampoco podrá decirse que fue efectivamente realizado cuando se ejecute un proceso en el que las autoridadees informen o expongan una decisión que fue tomada previamente sin haber consultado.

9.1. Efectos de la Consulta

La consulta previa se hará persiguiento el consentimiento de la comunidad indígena. Sin embargo, hay quienes manifiestan que el proceso es válido una vez se haya realizado el trámite sin importar el resultado de la decisión tomada. Entonces, el debate ha surgido en razón a esta idea, en la que bastará con que se les consulte a las comunidades para intervenir en el territorio sin importar cual ha sido la decisión de la comunidad indígena. Sobre esto, el Programa de Justicia Global y Derechos Humanos de la Universidad de los Andes (2010) señala que los Estados han abogado por un entendimiento limitado del efecto de la consulta

previa, en el cual el deber de consultar se agota en la realización de un diálogo con las comunidades, cuyo resultado no vincula al estado.

El entendimiento de la norma y del proceso como un mero trámite es equivocado teniendo en cuenta que la finalidad de la norma es que se les consulte a las comunidades indígenas para que estas puedan ejercer libremente su derecho a la libre determinación y la autonomía. Mal haría el Estado en formular una consulta cuyo resultado desconocerá a pesar de que la voluntad de la comunidad ha de ser la no intervención en sus territorios.

El Convenio 169 consagra que los estudios y la consulta realizados por los Estados a los pueblos indígenas estarán encaminados a reconocer el impacto social, espiritual y cultural, para darle a las comunidades la autoridad de decidir sobre las actividades de desarrollo que más convenientes siguiendo sus intereses comunales.

Muy a pesar que la finalidad de la Consulta sea la de lograr el consentimiento, no podrá el Estado desprenderse y desentender la decisión tomada por los pueblos interesados, alegando que la Consulta Previa es una especie de requisito de procedibilidad cuya decisión, positiva o negativa, no es vinculante. La decisión sí es vinculante y de ninguna forma los Estados podrán desconocer los resultados de la consulta cuando estos no les favorescan.

9.2. Dificultades en la Aplicación Efectiva de la Consulta Previa

A pesar de que los esfuerzos para reglar el trámite de la consulta previa, existen profundos intereses para que no se ejecuten a cabalidad estos procedimientos. Tales intereses están ligados a diversos grupos políticas y empresariales cuyo punto de convergencia se halla en la explotación de la tierra y de los recursos minero – energeticos, bajo la promesa de mayor desarrollo económico y beneficios al Estado por la tributación que supone, por ejemplo, la explotación a gran escala de determinadas fuentes mineras dentro de territorios indígenas.

Sobre las dificultades que entorpecen la eficaz aplicación de la consulta previa, libre e informada, Eguiguren Praeli, F. J. (2016) afirma que:

La falta de voluntad política estatal para aplicar la consulta a los pueblos indígenas y obtener su consentimiento previo, libre e informado, es aún el principal obstáculo para el debido cumplimiento de lo establecido en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han desarrollado y ampliado los alcances iniciales que la interpretación del Convenio 169 de la OIT otorgaba a la consulta previa y a los derechos de los pueblos indígenas que le sirven de fundamento y sustento.

Aunado a la falta de voluntad que predica Eguiguren, se da la ausencia de reconocimiento formal del Estado a determinados pueblos indígenas o a su condición de tales y la falta de demarcación y titulación de las tierras que ocupan. Todo esto, en suma, son factores de inseguridad jurírica que a todas luces vulneran los derechos humanos de las comunidades indígenas por desconocer la naturaleza de los pueblos con la finalidad de decidir unilateralmente el futuro de los territorios comunales.

Los critetios a tener en cuenta para dar trámite a las consultas previas, de acuerdo a los párametros vistos en anterioridar, serán la buena fé, la información efectiva y verás acerca del proyecto u obra que se pretenda inciar en territorio indígena, la intención de llegar a un acuerdo con los pueblos indígenas y que la consulta se ejecute previamente a cualquier intervención por parte de agentes estatales o privados.

Para Rodríguez (2014, Pag. 37), estos criterios sirven para guiar los procesos de consulta y limitar la discricionalidad que tienen los Estados en su realización, respetando parámetros comunes y generales que han sido fijados por estándares internacionales y adoptados por la jurisprudencia en cada Estado.

9.3. Consulta Previa a la luz de la Corte IDH

Como se ha visto, la Consulta Previa es un proceso a cargo de los Estados, cuyo fin es salvaguardar los derechos humanos de las comunidades indígenas cuando exista intención de intervención dentro de los territorios comunales, que pueda generar daños o afectaciones al habitat de las comunidades. Este proceso consultivo ha merecido la atención de la Corte IDH dentro de los procesos contenciosos de su conocimiento, en los que se han visto involucrados los territorios de los pueblos indígenas. En su jurisprudencia, el tribunal señala que la Consulta Previa "implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas y tribales su participación en las decisiones relativas a medidas que pueden afectar sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, de acuerdo con sus valores, costumbres y formas de organización" (Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015). Esa obligación encuentra directa relación con la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos que pregona el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, implicando que para el Estado es un deber "organizar" adecuadamente todo el aparato gubernamental y de estructurar sus norma se instituciones de tal forma que la consulta a las comunidades indígenas y tribales pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia" (Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015).

La efectividad que predica la Corte IDH en la sentencia proferida dentro del Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras incluye diversas circunstancias como lo es (i) realizar un proceso efectivo que incluya la participación activa de los líderes indígenas, (ii) realizar estudios técnicos y conducentes sobre los impactos ambientales que puedan ocurrir por la intervención del Estado o de particulares en los territorios tradicionales, (iii) exponer los beneficios o inconveniencias que se preveé va a causar el proyecto para las costumbres y tradiciones de la comunidad, (iv) que se realicen de buena fe, y (v) que se de como un procedimiento culturalmente adecuado, es decir, de conformidad con las tradiciones de la comunidad.

Sobre este punto, relativo a que sea un procedimiento culturalmente adecuado, es preciso mencionar que el Convenio 169 de la OIT promulga que los Estados deben realizar las acciones necesarias para que las comunidades indígenas comprendan plenamente las causas y las consecuencias de los proyectos a realizarse dentro de sus territorios, y en este sentido es deber del Estado disponer de interpretes, traductores o lingüistas que realicen este tipo de comunicación especial cuando las comunidades indígenas tengan un idioma distinto al oficial del Estado. Bajo esta dinámica, se permitirá la participación de los indígenas "en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o medida que pueda afectar el territorio de una Comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo" (Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305).

La jurisprudencia de la Corte IDH ha sido clara al precisar el sendero que deben seguir los Estados al momento de estructurar los procedimientos de consulta previa a los pueblos indígenas. Cada consulta, afirma, deberá coincidir con el espíritu de la Convención Americana y el Convenio 169 de la OIT, referente a los derechos de los pueblos indígenas. A cargo de los Estados cae el peso de vigilar el estricto cumplimiento de los criterios establecidos por ese tribunal, cuando se esté en un proceso de intervención a un territorio de propiedad de una comunidad indígena. Siendo necesaria la participación activa desde el inicio de los estudios ambientales hasta la toma de decisiones trascendentales acerca del norte del proyecto. En palabras de la Corte, no podrán realizarse simplemente actividades en las que se les participe a los grupos indígenas las intenciones del Estado, sino que deberán tener voz y voto para decidir los modos de intervención sobre sus territorios, en caso de que se haya dado el consentimiento, o para negarse a la intromisión de terceros en sus territorios tradicionales.

La Corte IDH constituye un pilar fundamental para la evolución jurídica y práctica del mecanismo de Consulta Previa, y será indispensable el análisis que realice en siguientes procesos contenciosos para establecer pautas y estrategias de participación, así como

10. Cuadro de Derechos Indígenas y Criterios de la Corte IDH

Derecho	Marco Normativo	Criterios de la Corte IDH	Comentario
No Discriminación	Convención Americana de	• El principio de no	La discriminación es un
	Derechos Humanos -	discriminación es un carácter	flagelo que consittuye un
	Artículo 1.1.	fundamental para la	enorme reto para los
		salvaguardia de los derechos	Estados y los organismos
	Convención Americana de	humanos tanto en el derecho	internacionales que velan
	Derechos Humanos -	internacional como en el	por la salvaguarda de los
	Artículo 24.	interno; se trata de un principio	derechos humanos. Es un
		de derecho imperativo.	derecho que involucra
	• Convenio 169 de la OIT –		acciones positivas y
	Artículo 4.3	• Los Estados están obligados a	negativas, y que deberá
		abstenerse de introducir en su	tener un amplio
	• Declaración de la	ordenamiento jurídico	seguimiento institucional
	Naciones Unidas sobre los	regulaciones discriminatorias, y	para que se garantice a la
	Derechos de los Pueblos	tienen que eliminar las	población vulnerable que
	Indígenas – Artículo 2	regulaciones de carácter	(i) los Estados no sometan
		discriminatorio, así como	a los individuos a
	• Declaración de la	combatir las prácticas de este	situaciones de
	Naciones Unidas sobre los	carácter y establecer normas y	discriminación, y (ii) que
	Derechos de los Pueblos	otras medidas que reconozcan y	el Estado realice acciones
	Indígenas – Artículo 15	aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.	legislativas que condenen
	Declaración Americana	ante la ley de todas las personas.	los actos discriminatorios
	Sobre los Derechos de los	• Los Estados tien que adoptar	realizados por
	Pueblos Indígenas – 12	medidas positivas para	particulares.
		revertir o cambiar situaciones	particulares.
		discriminatorias existentes en	La discriminación a la
		sus sociedades, en perjuicio de	La discriminación a la
		determinado grupo de	población indígena, a
		personas. Esto implica el deber	pesar de haber
		personasi Este impirea er deter	disminuido

especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, crean, mantienen o favorecen actos discriminatorios.

• La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no consideran incursos en situación.

sustancialmente, continúa afectando las comunidades en aquellos países en los que su población es minoritaria. Con base a los tratados internacionales. menester sean reforzadas las acciones positivas y se brinde a esta población el derecho a vivir en igualdas, que abrirá el camino para que sean garantizados otros derechos en riesgo.

Propiedad Comunal

- Convención Americana
 Sobre Derechos Humanos
 Artículo 21
- Convenio 169 de la OIT –
 Artículo 13
- Convenio 169 de la OIT –
 Artículo 14
- Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad
- Como producto de la costumbre,
 la posesión de la tierra debería
 bastar para que las comunidades

El derecho a la propiedad privada es casi que un derecho superior. Su relevancia se debe a los párametros establecidos por el sistema económico predominante y que, mal o bien, fija las políticas estatales en buena parte del planeta.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre
 Pueblos Indígenas –
 Artículo 26
- Declaración Americana
 Sobre los Derechos de los
 Pueblos Indígenas –
 Artículo 25
- Declaración Americana
 Sobre los Derechos de los
 Pueblos Indígenas –25

- indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad
- La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro y da a los miembros de los pueblos indígenas el derecho mantener la propiedad sobre sus tierras tradicionales cuando por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de estas.

La noción de esta propiedad privada concebida como un bien al que se le puede fijar un económico (comercial) y cuya propiedad podría cambiar de titular sin que exista limitación alguna preponderante.

Contrario a esta noción, la

comunidad ingígena encuentra en el territorio un símbolo de unidad, fraternidad, espiritualidad, supervivencia y subsistencia. Para indígenas el territorio es bien incalculable monetariamente, porque lo espititual no tiene valor porque el futuro de generacional las poblaciones indígenas y costumbres estará condicionado a que se garantice la existencia del territorio, como propiedad comunal y no como propiedad individual.

Consulta Previa

- Convenio 169 de la OIT –
 Artículo 6
- Convenio 169 de la OIT –
 Artículo 7
- Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Artículo 10
- Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Artículo 19
- Implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas y tribales su participación en las decisiones relativas a medidas que pueden afectar sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, de acuerdo con sus valores, costumbres y formas de organización
- Obliga a Organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y de estructurar sus norma y sus instituciones de tal forma que la consulta a las comunidades indígenas y tribales pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.
- No realizarse podrán simplemente actividades en las que se les participe a los grupos indígenas las intenciones del Estado, sino que deberán tener voz y voto para decidir los modos de intervención sobre sus territorios, en caso de que se haya dado el consentimiento, o para negarse a la intromisión de terceros en sus territorios tradicionales.

comunidades Las indígenas tienen el derecho de participar de manera activa en las desiciones que puedan afectar intereses colectivos. En virtud de este derecho, los indígenas podrán y deberán intervenir a través de la consulta previa, en los proyectos que emprenda el Estado dentro de los terrenos que abarquen los territorios indígenas.

La sustracción de este derecho generará un grave riesgo para la independencia У autonomía de los pueblos indígenas, y deslegitimará las acciones emprendidas por el Estado, quiene deberá restituir condiciones del territorio a como se hallaba antes de cualquier intervención que interfiera con la voluntad de la población.

Restitución de tierras

- Convenio 169 de la OIT –
 Artículo 16
- Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Artículo 28
- El Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias asegurar a los miembros de la comunidad su derecho propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar, por lo tanto, el uso y goce de estos medidas territorios. Estas deberán incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales.
- Los actos de restitución no solo incluyen elementos materiales como caracteristicas similares o extenciones de terreno equiparables en proporcionalidad, sino que se requiere un análisis de los elementos inmateriales del territorio.

Por factores exógenos las comunidades indígenas se han visto en la obligación abandonar sus territorios ancestrales. La continuidad generacional de comunidad indígena, así como sus costumbres y ritos, se encuentran en un grave riesgo cuando son despojados de sus tierras.

Es obligación de los
Estados emprender todo
tipo de trámites
(administrativos o
legisltivos) para que se
lleve a cabo la restitución
de los territorios de los
que han sido despojados.

11. Conclusiones

Los grupos indígenas ubicados a lo largo y ancho del continente son numerosos y diversos, con costumbres religiosas y culturales propias en cada pueblo, e incluso con idiomas particulares a los mismos. Algunos pueblos han desaparecido y otros se encuentran en riesgo de correr la misma suerte, mientras que otros han resistido y superado todo tipo de obstáculos para hoy ser parte de la revolución indígena americana. Y aunque diversas y diferentes entre

sí, encuentran puntos comunes como el profundo respeto por la naturaleza y la sabiduría obtenida cuando se vive en lejanía del egoísmo, la ambición y el interés particular sobre el general. Subestimadas por el "mundo occidental", quien los ha calificado primitivos y bárbarós, cuya naturaleza es ser salvajes y mantenerse en el atraso, los indígenas entienden a la perfección las necesidades humanas y mantienen un estilo de vida para suplir cada una de estas necesidades sin exceder la explotación de los recursos naturales dentro de sus territorios.

De acuerdo con los documentos consultados en el desarrollo del estudio, fue posible determinar que las comunidades indígenas actualmente han alcanzado un gran poder de movilización, organización y participación política en Latinoamérica. Los líderes indígenas cuentan con la autoridad y el apoyo normativo para exigir los Derechos Humanos en cabeza de las comunidades y sus miembros. En países como Bolivia y Ecuador la participación se ha dado más activamente. En Bolivia el presidente de la República es indígena y bajo las políticas gubernamentales que ha implementado les ha dado mayor poder a esta población, reforzando la causa común y la unidad indígena. Y en Ecuador, recientemente el pueblo Indígena se volcó a las calles bajo jornadas maratónicas de movilización y protestas para que el gobierno nacional rectificara las políticas instauradas que afectaban directamente a la población indígena. El gobierno finalmente cedió a las pretensiones y asumió una posición más complaciente conforme a las exigencias de los manifestantes.

Los Estados tienen la obligación de garantizar la vida de los indígenas al asegurar por medio de las acciones legislativas y administrativas los espacios adecuados y propicios para que cada comunidad se desarrolle con base a sus costumbres tradicionales, respetando y no interfiriendo en la organización social y política de las mismas, pero coordinando acciones estratégicas que orienten los planes para alcanzar el bienestar común y la protección integral de los Derechos Humanos, promoviendo la no discriminación a la población indígena y estimulando la participación de estos en los escenarios artísticos, científicos y culturales en todas las esferas de la sociedad.

Sobre el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas en Latinoamérica, se logró conocer la evolución de los escenarios jurídicos y políticos que se han sido suscitados entorno a los intereses de los grupos indígenas. A través del estudio de la jurisprudencia de la Corte IDH fue posible comprender cuan importante es la tierra y los territorios para el desarrollo efectivo y la garantía de supervivencia de los indígenas y en este sentido se realizó el análisis del vínculo entre indígenas y sus territorios, toda vez que en estos territorios es donde se dan las vivencias sociales, donde se practican los ritos sagrados y donde encuentran los recursos necesarios para el sostenimiento de la comunidad. Sustraerlos de sus territorios, podrá significar el deterioro cultural y social de la comunidad, e incluso la destrucción total de la misma.

Bajo la premisa anterior fue conveniente estudiar la Consulta Previa, mecanismo por el cual los pueblos indígenas pueden decidir si aprueban o no la intervención dentro de sus territorios. Este procedimiento deberá cumplirse de conformidad a los criterios que lo orientan como la información efectiva y total de los impactos positivos y negativos que traerá la intervención en el territorio y en las personas que lo habita, la buena fe y como una medida siempre previa a la intervención, y no en el transcurso de esta. Les da a los pueblos indígenas la posibilidad de oponerse al aparato estatal.

Los pueblos indígenas han sido discriminados por muchos años. Y comúnmente se ha dicho que el ambiente en el que habitan es calificado usando el termino "pobreza" frente a otros sectores de la sociedad. Sin embargo, como bien precisa Deruyttere, los pueblos indígenas enfatizan que sus territorios y sus recursos naturales constituyen su mayor riqueza, así como su patrimonio cultural, su organización armónica y la ausencia de vicios que resulten de la cultura del consumo que despliega la sociedad dominante (2001).

Será conveniente seguir con el estudio de la temática y realizar un análisis cuantitativo sobre fenómenos como el desplazamiento y la restitución de tierras a los indígenas en Latinoamérica, para tener una mejor visión de los escenarios que involucran la protección de

los Derechos Humanos en conjunto con el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas.

Bibliografía

1. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (27 de diciembre de 2005). Artículo 3. Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. [Ley 38.344] G.O: 2005-12-27, núm. 38.344, págs. 343.651-343.664.

Recuperado de http://www.controlciudadano.org/web/wp-content/uploads/Ley-de-Pueblos-indigenas.pdf

2. Bonfil Batalla, G. (1972). El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial. Anales de Antropología, 9, 105–124.

Recuperado de http://www.revistas.unam.mx/index.php/antropologia/issue/view/1942

3. Bruckmann, M. (2009, 29 septiembre). El movimiento indígena latinoamericano. Recuperado 9 julio, 2019, de www.biodiversidadla.org/Documentos/El_movimiento_indigena_latinoamericano

- 4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Pobreza y Derechos Humanos. Recuperado de http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PobrezaDDHH2017.pdf
- 5. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- 6. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.
- 7. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125

- 8. Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015
- 9. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172
- 10. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79
- 11. Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124
- 12. Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284
- 13. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
- 14. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245
- 15. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346.
- 16. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

- 17. Comisión Económica para América Latina (2014), Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37222/S1420521_es.pdf.
- 18. Congreso de la Nación Argentina. (30 de septiembre de 1985) Artículo 9 [Titulo I] Ley sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes. [Ley 23.302]. DO: 1985-11-12, núm. 2580, págs. 1-3. Recuperado de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23790/texact.htm
- 19. Congreso de la República de Perú. (18 de mayo de 2006) Artículo 2. Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. [Ley 28.736]. DO: 2006-05-18, pág. 318954. Recuperado de http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28736.pdf
- 20. Congreso Nacional de Chile. (28 de septiembre de 1993) Artículo 9 [Titulo II] Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. [Ley 19.253]. DO: 1993-10-05, núm. 34683, págs. 2-8 Recuperado de

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23790/texact.htm

- 21. Davalos, P (2005), Movimientos Indígenas en América Latina: el derecho a la palabra. Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20101026124338/2Davalos.pdf.
- 22 Deruyttere, A. (2001). Pueblos indígenas, globalización y desarrollo con identidad: algunas reflexiones de estrategia. Recuperado 2 mayo, 2019, de https://www.unich.edu.mx/wp-content/uploads/2014/01/pueblos-indigenas.pdf

- 23. Departamento de Prensa y Comunicaciones de la Organización de Estados Americanos. (2016, 15 junio). Fin a 17 años de espera para los Pueblos Indígenas [Comunicado de prensa]. Recuperado 5 octubre, 2019, de https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-075/16
- 24. Departamento Nacional de Planeación (1998), Los pueblos indígenas de Colombia 1997. Desarrollo y territorio. Colombia: Tercer Mundo Editores.
- 25. Eguiguren Praeli, F. J. (2016). El derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa: desarrollo, dificultades y desafíos. Pensamiento Constitucional, 21, 61–80. Recuperado de http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/18700
- 26. Jaguaribe, H., Ferrer A., Wionczek, M., Dos Santo, T. (2017), La dependencia político-económica de América Latina. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20171110035406/Dependencia_politico_economica.pdf.
- 27. Jiménez, J. (2010). La mayor catástrofe demográfica de la historia. Anales Médicos de la Asociación Médica del Centro Médico ABC, 55(4), 217–223. Recuperado de https://www.medigraphic.com/pdfs/abc/bc-2010/bc104i.pdf
- 28. Martínez, R. (2014, 24 mayo). Los actuales movimientos políticos indígenas en Latinoamérica. Recuperado 9 julio, 2019, de https://actualidad.rt.com/opinion/ricardomartinez/view/128952-actuales-movimientos-políticos-indigenas-latinoamerica
- 29. Naciones Unidas. (2019, 22 abril). Tenemos una deuda histórica con los pueblos indígenas. Recuperado 22 mayo, 2019, de https://news.un.org/es/story/2019/04/1454721

- 30. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (s.f.). Lucha contra la discriminación de los pueblos indígenas. Recuperado 1 diciembre, 2019, de https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationIndigenousPeoples.aspx
- 31. Organización Gonawindúa Tayrona Fundación Cerrejón Guajira Indígena (2016), Visión simbólica y espiritual de la cuenca del río Ranchería desde los universos culturales Wiwa Kogi. Santa Marta.
- 32. Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 27 Junio 1989, C169, disponible en esta dirección: https://www.refworld.org.es/docid/50ab8efa2.html [Accesado el 4 Diciembre 2019]
- 33. Programa de Justicia Global y Derechos Humanos de la Universidad de los Andes. (2009). La consulta previa a pueblos indígenas: Los estándares del derecho internacional (2ª ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones Uniandes.
- 34. Programa de Justicia Global y Derechos Humanos de la Universidad de los Andes. (2010). La consulta previa a los pueblos indígenas: Los estándares del derecho internacional (2ª ed.). Recuperado de http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll12/id/0
- 35. Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.2 en línea]. https://dle.rae.es [05 de octubre de 2019].
- 36. Rodríguez, G. A. (2014). De la Consulta Previa al Consentimiento Libre, Previo e Informado a Pueblos Indígenas en Colombia (Ed. rev.). Recuperado de https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/8716/24867399-2014.pdf?sequence=1%20

- 37. Rodríguez, J. (2008). Los movimientos indígenas en América Latina. Resistencias y alteridades en un mundo globalizado. Gazeta de Antropología, 24(2). Recuperado de https://www.ugr.es/~pwlac/G24_37Javier_Rodriguez_Mir.html
- 38. Salazar-Soler, C. (2013, 13 diciembre). ¿Qué significa ser indio o indígena? Reflexiones sobre estas categorías sociales en el Perú andino. Recuperado 8 mayo, 2019, de https://journals.openedition.org/nuevomundo/66106
- 39. UNICEF, Oficina de Área Para Colombia y Venezuela, Los Pueblos Indígenas en Colombia. Derechos, Políticas y Desafíos. Derechos, Políticas y Desafíos. Recuperado de https://www.unicef.org/colombia/pdf/pueblos-indigenas.pdf